

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA QUE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION QUE SE PRESENTEN Y COMBATAN LA UBICACION Y/O INTEGRACION DE CASILLAS, AUN Y CUANDO SE DENOMINEN “RECURSO DE REVISION”, SERAN RESUELTOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES CORRESPONDIENTES

ANTECEDENTES

1.- Durante la segunda semana del mes de septiembre del año dos mil uno, los veintiséis Consejos Distritales Electorales en el Estado celebraron sesión en la cual aprobaron la integración de las Casillas a instalarse en la próxima jornada electoral, correspondientes a las secciones electorales de cada demarcación distrital.

2.- Durante la segunda semana del mes de octubre del año dos mil uno, los veintiséis Consejos Distritales Electorales en el Estado celebraron sesión ordinaria en la cual aprobaron la ubicación de los lugares donde se instalaran las casillas en su demarcación distrital, para la próxima jornada electoral.

3.- El segundo domingo del mes de octubre del año en curso, los Consejeros Presidentes de los Organos Distritales Transitorios mandaron publicar en el municipio o municipios en que están comprendidas, las casillas que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de los ciudadanos designados para integrarlas.

4.- En fecha dieciséis de octubre del año en curso, ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Acatlán de Osorio, se presentaron dos recursos de revisión por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, combatiendo ambos escritos de impugnación el Acuerdo del Organó Transitorio en mención por el que aprueba la ubicación de las Mesas Directivas de Casilla de su Demarcación Distrital.

5.- En fecha diecinueve de octubre del año en curso, el ING. MARTIN FALCON SANTOS, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 12, con

cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla remitió a la Secretaría General de este Organismo Electoral lo siguiente:

- a) Documentación que integra el expediente CDE/12/RR-01/01 conformado con motivo del escrito de impugnación presentado por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, ante el Organo Electoral en comento, remitida mediante oficio no. CDE/12/PRE-588/01;
- b) Documentación que integra el expediente CDE/12/RR-02/01 conformado con motivo del escrito de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, ante el mismo Organo Electoral, remitida mediante oficio no. CDE/12/PRE-615/01.

En ambos medios de impugnación, los promoventes combaten la ubicación de diversas casillas que el Pleno del Consejo Distrital Electoral 12, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla tuvo a bien designar, mediante acuerdo indicado en el punto 2 de antecedentes del presente.

8.- En fecha veintidós de agosto del año en curso, el Secretario General de este Organismo Electoral, mediante oficio IEE/SG-2767/01 remitió al ING. MARTIN FALCON SANTOS, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral 12, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, los expedientes conformados a los medios de impugnación indicados en el numeral que antecede y que fueron recepcionados en la Secretaria General, en virtud de que de la lectura de los mismos se hace evidente, que los promoventes combaten la ubicación de diversas casillas que el Pleno del Consejo Distrital en mención designó en sesión indicada en el punto 1 de antecedentes de este acuerdo y que en términos de los artículos 118 fracción IV y 251 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Consejos Distritales Electorales son los órganos competentes para conocer y resolver en definitiva, de las objeciones por escrito que se presenten en contra del lugar señalado para la ubicación de las casillas, así como de los miembros de las mismas.

9.- En fecha veintitrés de octubre del mismo año, el Secretario General del Instituto, mediante memorándum IEE/SG-1115/01 informó al Consejero Presidente de este Organismo, la presentación de los recursos indicados en el punto 8 que antecede señalando que ambos medios de impugnación aun y cuando presentan la denominación de ser "Recurso de Revisión en contra de un acuerdo del Consejo Distrital Electoral 12", de la lectura de ambos escritos se hace evidente que los promoventes combaten la ubicación de diversas casillas que el Consejo Distrital Electoral 12 aprobó mediante acuerdo y que en términos de los artículos 118 fracción

IV y 251 fracción IV del Código de la materia, se procedió a la remisión de dichos escritos al Consejo Distrital correspondiente para su resolución.

En dicho documento y en virtud de las posibles confusiones que se pudieran presentar, el Secretario General de este Instituto solicitó al Consejero Presidente del mismo hacer del conocimiento del Consejo General tal situación y someterlo al Pleno, para que acuerde lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través del Instituto Electoral del Estado siendo éste un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo principios rectores de esta función la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en términos del artículo 8 del Código de la materia.

De la misma forma, el diverso 71 del ordenamiento legal aplicable establece que dentro de los órganos responsables de la función estatal de organizar las elecciones se encuentran los Consejos Distritales Electorales y en relación con el artículo 110 del referido Ordenamiento, estos órganos del Instituto tienen carácter transitorio, siendo los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de su territorio distrital en términos de lo dispuesto por el Código en cita y los acuerdos que dicte el Consejo General.

II.- Que, el artículo 79 del Código en comento señala que el Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores indicados en el punto uno de Considerando que antecede guíen todas las actividades del Instituto.

III. Que, con fundamento en el artículo 89 fracción III del Código de la materia, el Consejo General tiene como atribución organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

Asimismo, la fracción XIV del citado artículo establece como atribución del Consejo General resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales.

IV.- Que, el artículo 118 fracción IV del Código de la materia señala que los Consejos Distritales tienen como atribución determinar el número de casillas a instalar en su distrito, así como ejecutar el procedimiento para su ubicación.

En este sentido, el diverso 251 del Código de la materia establece el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas el cual es el siguiente:

- a) *A partir de la fecha de instalación del Consejo Distrital y con base en la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral, en relación con el número de ciudadanos empadronados en las secciones electorales del distrito, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales coordinarán los recorridos a las secciones, con el fin de localizar los lugares que reúnan los requisitos del artículo 249 de este Código y que no tengan prohibiciones;*
- b) *Una vez realizado lo anterior y definido el número de casillas que se instalarán de acuerdo al criterio establecido en la fracción anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente propondrá al pleno para su aprobación, la ubicación de los lugares donde se instalarán las casillas;*
- c) *El segundo domingo de octubre del año de la elección, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, mandará publicar en el municipio o municipios en que estén comprendidas, las casillas que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de los ciudadanos designados para integrarlas;*
- d) *Dentro de los diez días siguientes a su publicación, cualquier ciudadano podrá objetar por escrito, debidamente fundado, el lugar señalado para la ubicación de las casillas, así como los nombramientos de los miembros de las Casillas ante el Consejo Distrital correspondiente, el que resolverá en definitiva lo conducente; y*
- e) *Una vez transcurrido dicho término y hechos los cambios, si hubieren sido necesarios, el Consejero Presidente ordenará una segunda publicación que se hará a más tardar el domingo anterior al de la elección.*

El Secretario del Consejo Distrital correspondiente, entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar dicha entrega.

Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar invariablemente el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

En este orden de ideas y del examen realizado a los escritos interpuestos por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, indicados en el antecedente 4 del presente, este Organó

Colegiado observa que aun y cuando en los mismos se presenta la denominación de ser “recurso de revisión” “en contra de un acuerdo del Consejo Distrital Electoral 12”, de su lectura se hace evidente que los promoventes combaten la ubicación de diversas casillas que el Pleno del Consejo Distrital Electoral 12 tuvo a bien designar, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 fracción IV y 251 IV del Código de la materia, el Organo Electoral competente para conocer y resolver en definitiva, los medios de impugnación antes citados, son los Consejos Distritales, por tratarse de escritos que presentan objeciones al lugar señalado para la ubicación de las casillas designados por los mismos, aun y cuando los promoventes lo denominen “recurso de revisión” y estos actúen a nombre de un partido político, no olvidando que estos últimos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política que tienen como fin promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, en términos del diverso 28 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

A fin de robustecer lo anterior, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como criterio orientador que a la letra dice:

“ MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoquen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que se consideren le causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público , cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera

equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizado en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Sala Superior. S3ELJ 01/97

SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

SUP-JDC-004/97. "A Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J1/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Por lo anterior, bajo una interpretación funcional de los preceptos legales anteriormente citados este Consejo General, Organismo Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado estima que los Consejos Distritales Electorales son los órganos competentes para conocer y resolver en definitiva los medios de impugnación que presenten objeciones a la ubicación o, en su caso, integración de las casillas que se lleguen a presentar, aun y cuando dichos escritos se presenten como recursos de revisión u otra denominación ordenando a los Organismos Distritales en el Estado, que conozcan de los mismos y resuelvan lo conducente.

V.- Que, el Consejo General de este Organismo Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XII y XVIII del Código de la materia, con la finalidad de que los mencionados Consejos Distritales tengan conocimiento de este documento para su debido cumplimiento, se faculta al Secretario General del Instituto para que remita a la brevedad posible, por los medios que considere oportunos, el presente acuerdo.

De igual forma, este Organismo Colegiado faculta al Secretario General del mismo, para que analice los escritos de impugnación que se presenten y si resultase que impugnan ubicación y/o integración de casillas resuelva lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que los medios de impugnación que en su momento se presenten y combatan la ubicación y/o integración de las casillas y que se denominen como recurso de revisión serán resueltos por los Consejos Distritales Electorales ordenándoles a éstos, que conozcan y resuelvan lo conducente a dichos medios de impugnación, con base en las consideraciones señaladas en el punto IV de considerandos del presente.

SEGUNDO.- El Consejo General faculta al Secretario General del Organismo, para notificar el presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, para su debido cumplimiento en atención a lo dispuesto en el Considerando número V de este Acuerdo.

TERCERO.- El Consejo General faculta al Secretario General del Organismo, para analizar y resuelva lo conducente, en relación con los medios de impugnación que combatan la ubicación y/o integración de casillas, en términos del Considerando número V de este Acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por Unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil uno.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO
BRETON BETANZOS**